

rentes á la formacion del acta; la ley quiere que esa confesion sea nula, que se tenga *por no puesta*, y con estas palabras ha querido señalar una nulidad absoluta y radical, que quite al acta respecto de ese hecho ó circunstancia, no solo la fuerza de prueba plena, sino aun la de simple presuncion; y todo esto sin perjuicio de las penas que decreta el art. 64.

Mas las palabras *respecto del acto* de que usa nuestro artículo, no deben tomarse en un sentido tan estricto, que se limite la prueba del acta, al hecho de que una persona nació, ó murió, ó se casó ó fué reconocida ó emancipada. Bajo el nombre de *acto* deben comprenderse todas las circunstancias esenciales para su existencia, y por consiguiente todas las que en cada clase de acta la ley quiere se mencionen. El acta de nacimiento probará no solo que el niño nació, sino tambien que el nacimiento acaeció en el dia, hora y lugar que indique el acta; probará tambien la *filiacion* y aun la *legitimidad*; pero como la primera es de la esencia del acta, y no la segunda, por eso si se negase ésta será necesario acudir á su prueba directa que es el acta de matrimonio (art. 332). El acta de reconocimiento será prueba plena, no solo de que Pedro reconoció á Pablo como hijo suyo, sino de que Pablo consintió en ello por sí ó por su tutor; y lo mismo de las demas actas.

La fuerza probatoria es la misma, ya sea que se trate de la declaracion del juez del estado civil, ya de la de los interesados, de los declarantes ó de los testigos. En una acta de *defuncion*, igual fe merecerá la declaracion de los testigos de que el cadáver que se presenta al juez, es el de tal hombre, como la del juez de haber visto el cadáver. La sola diferencia que hay entre las afirmaciones del juez mismo, y las de los declarantes y testigos será la mayor ó menor penalidad que por la falsedad señalen las leyes.

Art. 70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.

El art. 16 de la ley de 1859, que rige en la mayor parte de la República, dispone lo mismo para los nacimientos, matrimonios y defunciones; pero no exige que la transcripcion se haga precisamente en los registros del Distrito ó de la California, pues basta que se haga en los del lugar donde el interesado establece su domicilio ó residencia. Y como por una parte el código que anotamos solo tiene fuerza obligatoria en el Distrito federal y en el territorio de California, y por otra es de precepto cons-

titucional que los actos é instrumentos otorgados en un Estado tengan fe y crédito en las demás partes de la confederacion, creemos que la disposicion de nuestro artículo debe entenderse en el sentido de que las constancias traídas del extranjero deben registrarse en el Distrito federal y en el territorio de California, cuando se trate de mexicanos que en ellos tienen ó establecen su domicilio; y que en los demas casos será bastante el que el domiciliado en otro Estado se haya acomodado á la ley de él.—Confirma esta inteligencia el texto de los arts. 184, 188 y 189, segun los cuales para que el matrimonio contraído por mexicano en el extranjero surta en el Distrito federal los efectos civiles, debe registrarse previamente en *el lugar del domicilio del consorte mexicano*; cuya disposicion sobre recaer acerca del acto de mayor trascendencia del estado civil, estaria en oposicion con el artículo que anotamos, si éste no debiese entenderse como va dicho.

El Código veracruzano se acomoda expresamente á esta doctrina. Despues de adoptar en el art. 85, la regla del nuestro, dice en el 86, que *si los interesados son veracruzanos deben hacer inscribir el acto de que se trate, en el registro civil de su residencia, dentro de quince dias de su regreso á ella*.

Diferencias de importancia existen entre nuestro artículo y los arts. 47 y 48 franceses, seguidos por el 47 del Código de 1866. La primera es que en estos códigos no se requiere la inscripcion en los registros nacionales, sino de las actas de matrimonio (art. 171 frances y 130 de 1866).

La segunda y mas importante, es que en los mismos códigos el nacional que reside en país extranjero puede hacer constar su estado civil ó acomodándose á la ley del lugar de su residencia ó á la de su nacionalidad. "Todo acto del estado civil de los franceses en país extranjero será válido, si ha sido autorizado conforme á las leyes francesas, por los agentes diplomáticos ó por los cónsules," dice el artículo 48 frances.

En cuanto á la primera, nos inclinamos al sistema de nuestro código. Hemos visto que el art. 13 ha sancionado el principio, generalmente admitido, de que las leyes convenientes al estado y capacidad de las personas siguen al nacional á cualquiera país que se traslade. Es en cierto modo una excepcion de este principio la que autoriza al nacional para acomodarse á la ley extranjera en la forma de hacer constar su estado civil; autorizacion nacida de la necesidad, porque cuando la validez de un acto está sometido á tal ó cual forma, necesario es dirigirse á los funcionarios del país en que uno se encuentra, y ellos no pueden instrumentar, sino acomodándose á las reglas tra-

zadas por el poder que los ha instituido. De aquí la aplicacion á los actos del estado civil de la regla *locus regit actum* sancionada en el art. 15 de nuestro código.

Pero como por otra parte el registro importa no solo á los derechos del individuo, sino á los de terceras personas, y en general á la nacion ó sociedad política de que aquel es miembro, encontramos útil y conveniente para el mismo individuo, para su familia y para los demas, que la inscripcion en los registros nacionales que el código frances estableció solo para el matrimonio, como un homenaje á la patria, se extienda á los demas actos del estado civil.

En cuanto á la segunda diferencia entre ambas legislaciones, hay motivo de dudar si ella existe realmente. Si la interpretacion la hemos de derivar de que habiendo servido de base la legislacion francesa para la formacion de la nuestra no se adoptó en ésta el art. 48 frances, habrá de entenderse que el nacional no tiene la facultad de hacer constar su estado civil de otro modo que acomodándose á la ley del país extranjero en donde el acto se verifica.

Pero si se atiende á que el código concede á los mexicanos, y aun á los extranjeros, la facultad de seguir en sus contratos, testamentos y en todo instrumento público, cuando los otorguen en el extranjero, las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en el Distrito ó en la California, y á que no existe artículo alguno que haga una excepcion de esta regla respecto de los actos del Registro civil, tiene que concluirse que no se opondria al código, el tener como válidos los registros de tales actos, autorizados por esos funcionarios competentemente facultados por el gobierno mexicano.

A este respecto, hállese en la ley de 28 de Octubre de 1853 una disposicion que se aparta de la razon por la que generalmente se atribuye á los cónsules y agentes diplomáticos acreditados en el extranjero, funciones de notarios y registradores de los contratos y actos de sus compatriotas. Búscase en esto una medida de proteccion al nacional que le allane, á lo ménos para los efectos en su país, los obstáculos que le presente la ley del lugar donde resida. Esta proteccion es sobre todo apreciable en las actas del estado civil, cuyo registro en muchos países aun está confiado á los sacerdotes del culto dominante, que necesariamente lo revisten de las formas y ceremonias religiosas. Háse querido, pues, que el individuo que, por pertenecer á otra creencia, no puede acomodarse á los ritos que acompañan en esos países al registro, halle un medio de acreditar en su patria su matrimonio, el nacimiento de sus hijos, etc., sin mudar de resi-

dencia. Esto supuesto, es contrario á la razon jurídica el aplicar en tales casos el principio de reciprocidad, como lo hace el art. 7º de la ley citada que dice textualmente:

"A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se les dará la fe y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubiesen de tener su ejecucion en la República, solo será permitido, siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo agente diplomático que así lo estipulare."

Mas acomodado á la razon es nuestro código, cuando, sin atender á la reciprocidad, establece que los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del código (art. 3,835).

Y ya que hablamos de la ley de 1853, no es fuera de lugar recordar, que ella prescribe el modo de legalizar los instrumentos que vienen del extranjero para que ganen fe en la República. El art. 6º dice así: "Los documentos de fuera de la República tendrán en ésta la fe que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó Distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedito en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República, que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la secretaria de relaciones."

¿Mas en qué término debe hacerse la transcripcion del acta en los registros nacionales, y cuáles son los efectos de su omision ó cumplimiento? El Código no lo dice; pero de su mismo silencio debe deducirse: 1º Que la transcripcion puede hacerse en cualquier tiempo, salvo en aquellos casos en que la ley fija expresamente un plazo, como sucede en el matrimonio que debe trasladarse dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el consorte mexicano (art 188); 2º Que aunque no se haga la inscripcion, el acto surte los efectos civiles que de él emanan; pero para ejercerlos en los tribunales debe preceder la transcripcion. Nos dicta esta opinion, por una parte, el texto del artículo, que supone el caso de que

BIBLIOTECA CENTRAL  
D. A. N. L.

las constancias ó actas sean presentadas por los interesados; y por otra parte, la consideracion de que en materia penal, y lo es la privacion de cualquier derecho civil, no cabe aplicar pena que no esté claramente definida, y por consiguiente, que si el legislador no privó, v. g., á los padres, de la patria potestad, de sus obligaciones y derechos, mientras no hagan la transcripcion del acta de nacimiento de sus hijos, como privó en el art. 189 á los casados de los efectos civiles del matrimonio, seria arbitrario imponer igual privacion á los primeros.—En consecuencia, los derechos que el Código concede al padre en el peculio de sus hijos, no deja de gozarlos por la falta de transcripcion, y una vez hecha, puede hacerlos valer en los tribunales de justicia, por todo el tiempo anterior.

Nada dice nuestro Código sobre el valor en el Distrito y California de las actas extendidas en los Estados de la República; pero ya notamos que el art. 115 de la Constitucion federal suple este vacío, que no se encuentra ni en el veracruzano ni en el del Estado de México.

“Respecto de actos del estado civil, dice el primero de estos códigos, que hayan tenido lugar en los otros Estados y puntos pertenecientes á la Federacion, se observarán las leyes particulares ó generales respectivas, y lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de este Código” (Art. 84). Y en el 86 impone á los interesados veracruzanos la obligacion de inscribirlos en los registros del Estado en el término de quince dias de su regreso al lugar de su residencia.

“Las actas del Estado civil, dice el segundo Código en el art. 47, que hayan tenido lugar en otros Estados de la República, se sujetarán á las leyes de los Estados en que se hayan verificado; y respecto de los requisitos que deban tener para que se les dé crédito, se observará lo que disponga la ley general, segun lo prevenido en el art. 115 de la Constitucion federal.”

Art. 71. Todo acto de estado civil, relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á peticion de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 72. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Son el 49 del código de 1866, adoptado tambien en el 87 veracruzano, y en el 49 del Estado de México. Todos están tomados del 49 frances, aunque con alguna diferencia, que se percibirá comparándolos con el texto del último que traducimos así:

“En todos los casos en que deba hacerse mencion de una acta relativa al estado civil, al

márgen de otra acta ya inscrita, será hecha por requisicion de las partes interesadas, por el oficial del estado civil, en los registros corrientes, ó en los que hayan sido depositados en los archivos del municipio, y por el secretario del Tribunal de 1ª instancia, en los registros depositados en la secretaría, á cuyo efecto, el oficial del estado civil, dentro de tercero dia dará aviso de la anotacion al procurador de la República cerca de dicho tribunal, cuyo procurador cuidará de que la mencion se haga de un modo uniforme en los dos registros.”

Aunque en nuestro artículo se omitió esta última parte, no por eso deberán los interesados diligentes y precavidos, de obtener las dos anotaciones, en el principal, y en el duplicado que puede hallarse ya en el archivo de la autoridad política, segun el artículo 52; mas el juez del estado civil, no tendrá la obligacion de dar el aviso que ordena el código frances, aunque sí la de anotar tambien el duplicado, si aun está en su poder.

Lo dispuesto en estos dos artículos tiene grande importancia, cuando procediéndose por vía de rectificacion, se trata de corregir el error ó la falsedad cometida en el acta (véase lo que diremos en el artículo 149), y la tiene tambien, cuando un hecho posterior ha venido á cambiar el estado de la persona que consta en la primer acta. Ni puede desconocerse cuánto importa al hijo que figura en esta como de padres desconocidos, ó como natural, anotarla en virtud de un acto posterior de reconocimiento; ó al que en la primera tiene el carácter de hijo natural reconocido, anotar la legitimacion que adquiera por subsiguiente matrimonio de sus padres. Estos ejemplos explican por qué el legislador fué minucioso hasta disponer expresamente, lo que sin ello se habria comprendido, que, hecha la anotacion, los testimonios posteriores deban contenerla precisamente.

Mas en la aplicacion de estos artículos, los jueces del estado civil deben tener cuidado de no contravenir al 149, que por regla general no permite la rectificacion ó modificacion de las actas, sin previo decreto judicial.

Art. 73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

“En las faltas temporales de los jueces del estado civil, dice el 3º de la ley de 1859, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en 1ª instancia.” El 52 veracruzano designa como sustitutos, á los jueces de paz de las cabeceras respectivas; el del Estado de Mé-

xico, encarga de los registros á los presidentes de los ayuntamientos, y á los municipales, que, por la naturaleza de estas instituciones, no pueden faltar.

“La disposicion del artículo 73, dice la exposicion de motivos del código, ofreció alguna dificultad: pueden nombrarse suplentes á los jueces del estado civil; mas la comision creyó que no habia necesidad de aumentar el número de funcionarios, y que es mas expedito, que dichos jueces se suplan entre sí, y solo en caso de falta absoluta, se ocurra al juez ordinario; ya para no aumentar el trabajo de éste, ya para no mezclar las funciones, sino cuando la necesidad lo exija.”

El código no dice si en el turno deben entrar los jueces del crimen, en donde, como en la ciudad de México, están separadas las funciones de lo civil y de lo criminal en primera instancia.—Nuestra opinion seria, que bajo el nombre de jueces de primera instancia, deben comprenderse solo los de lo civil, porque se trata de atribuciones de este ramo. En cuanto al modo de llevar el turno, suponemos que será materia del reglamento que se forme. Véase la notá al artículo siguiente.

Art. 74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior.

El 53 frances pone los registros bajo la inspeccion del ministerio público.—Sigúele el 50 del código de 1866, añadiendo, y de las autoridades superiores á los alcaldes en el órden gubernativo; cuya disposicion adoptó el 50 del Estado de México. El 88 veracruzano los pone bajo la inspeccion de los jueces de primera instancia y de las autoridades políticas.

Sea cual fuere el sistema, bueno es notar que la inspeccion nunca puede extenderse hasta poder alterar las actas que los registros contienen, ó mezclarse en las atribuciones propias de los registradores. Ella debe limitarse á la observancia de los reglamentos, haciéndola efectiva por medio de las penas que sean del resorte gubernativo, ó dando aviso á la autoridad judicial cuando se tratare de abusos cuya penalidad sea mayor. El código ha fijado las reglas fundamentales que deben observarse en los registros en cuanto atañen al acto en sí mismo. A la autoridad administrativa toca dictar los reglamentos adecuados para facilitar su cumplimiento, fijando el número de jueces que deba haber en cada localidad, sus calidades, incompatibilidades, horas de despacho, empleados auxiliares, aranceles y sueldos, etc., etc. Hasta hoy rige en el Distrito el Reglamento de 5 de Setiembre de 1861, que no ha tenido mas modificacion que la de haberse reducido á cuatro los jueces de la capital. Dic-

tado este reglamento para la aplicacion de la ley de 1859, exige reformas que lo acomoden al nuevo código.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

Art. 76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Hasta aquí se ha ocupado el legislador de las disposiciones generales á todas las actas. Entre las especiales, el órden natural requiere que se den primero las concernientes al nacimiento, y tal es el objeto de este capítulo.

Los dos artículos con que comienza, forman el 18 de la ley de 1859, el 52 del Código de 1866, el 111 veracruzano. El 53 del Estado de México contiene solo lo dispuesto en el 75.

El 55 frances señala el término de tres dias para la presentacion. El proyecto de código civil español fija cuarenta y ocho horas, dando Goyena por razon de tan corto plazo, la de que no estando basado dicho proyecto en la libertad de cultos, y siendo simultáneo el bautismo y el registro que lleva el párroco, el sentimiento religioso hará diligentes á los padres.

La ley de 1857 señalaba el mismo plazo que el frances. Sea cual fuese el plazo, su objeto es asegurar el estado del recién nacido, y los derechos que le correspondan, y por eso es conveniente que no se les deje por mucho tiempo indecisos ó dudosos.

Mas, ¿omitida la declaracion dentro de los quince dias, podrá hacerse despues, y deberá el juez extender el acta de nacimiento? Cuestion es esta que no resuelve el Código, como tampoco la resolvieron ninguno de los que hemos concordado; y sin embargo, no deja de tener su importancia, especialmente en la República en donde mientras la institucion no haya sido bien comprendida por el pueblo, habrá multitud de casos de manifestaciones tardías.

La ley de 1857 dispuso en su art. 43, que el juez del registro no pudiese hacer la inscripcion tardía, sino previo mandato judicial.

Esta disposicion fué tomada sin duda de la jurisprudencia francesa, seguida por la mayor parte de los comentadores de aquel Código, que, además de apoyarse en un dictámen del

BIBLIOTECA CENTRAL  
D.A.N.L.

Consejo de Estado de 12 brumario, año XII, y en algunas sentencias, dan por fundamento que si para una simple rectificación se exige decreto judicial en juicio contradictorio, con mayor razón debe exigirse para suplir una omisión que pudiera haber sido ocasionada por supresión ó suplantación de estado.

Las sentencias de los tribunales no parecen, sin embargo, haber sido conformes en aquel país, según vemos en otros comentaristas, que llevan la opinión contraria.

En la nuestra, atendiendo á las circunstancias locales, y á pesar del peligro que hay en admitir lisa y llanamente las manifestaciones tardías, creemos que menor mal se seguirá de exponerse á ese peligro, que de cerrar las puertas al arrepentimiento, que á tanto equivaldría obligar al delincuente á denunciarse á la autoridad judicial para obtener la inscripción. La víctima en este sistema sería el inocente niño, que no puede impedir la falta de sus padres. Si bien es verdad que la suposición de parto es ménos fácil, exigiéndose la declaración en los primeros días que siguen al nacimiento, no por eso puede dejar de acontecer, y otros medios hay para descubrir y castigar este delito.

Acaso estas consideraciones han influido para que en la práctica observada hasta hoy en los registros del Distrito se extiendan las actas de manifestaciones tardías, sin necesidad de decreto judicial, limitándose á imponer una pena correccional á los morosos. Fúndase esta práctica en el art. 38 del Reglamento de Setiembre de 1861 que dice: "Las demas personas á quien este reglamento impone alguna obligación, y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infracción, y con pena de prisión de tres á seis meses por cada una de las sucesivas."

Observáremos, no obstante, que la aplicación de tal artículo nos parece forzada, y que no creemos que haya estado ni en la mente ni en las atribuciones del gobernador del Distrito suplir la omisión de la ley de 1859, estableciendo una sanción que solo corresponde dictar al legislador. De desear es, pues, que el código penal fije la regla en punto tan importante, como se ha hecho en Francia, según veremos en la nota al artículo siguiente.

En todo caso, aquel cuyo nacimiento no fué registrado en tiempo, puede por sí ó sus legítimos representantes acudir á la autoridad judicial para obtener la inscripción, rindiendo las pruebas de su estado.

Sin duda contribuye mucho á impedir el delito de suposición de parto, la presentación del niño al juez del estado civil, sin la cual éste

no puede extender el acta. La ley ha querido que el juez se cerciore por sí mismo de la verdad de la declaración que se le hace: "El oficial del estado civil, dice un comentador francés, que descuida esta sábia precaución, se expone á hacerse cómplice involuntario de los fraudes de que los declarantes pueden hacerse culpables, inscribiendo, v. g., como nacido la víspera, al niño que tal vez tenga un año de nacido, atribuyéndole un sexo que no tenga, ó dándole como vivo cuando nació muerto."

Regularmente el niño debe presentarse en la oficina; pero casos hay en que esto podría exponer su vida, y por eso la ley permite que pueda ser presentado en la casa paterna. En este punto el código de 1866 seguido por el veracruzano y el del Estado de México, no solo permitió, sino que impuso al juez la obligación de pasar á la casa del recién nacido en caso de enfermedad de éste. Entendemos que bajo la denominación de *casa paterna* ha querido designarse aquella donde se halla el infante, aunque no sea la de sus padres.

Varias excepciones tiene en este mismo capítulo la presentación del niño al registrador; pero la mas amplia es la del art. 76 que se recomienda por sí sola. Cuando el nacimiento ocurre en población donde no haya juez del registro, basta que la presentación se haga á la autoridad política, sin que se necesite que vuelva á presentarse al registrador al llevarle el certificado para su inscripción.—El código del Estado de México omitió la disposición de este artículo, que, sin embargo, es sabio en países tan vastos y despoblados como el nuestro.

Por último, la declaración y el registro deben verificarse en el lugar del parto, aunque no sea el del domicilio de los padres. Véase el art. 95.

*Art. 77. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ó otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.*

Fija este artículo como lo había hecho el 56 francés, y lo hicieron después el 19 de la ley de 1859, el 53 del Código de 1866, el 112 veracruzano, y el 54 del Estado de México, que personas tienen el derecho y el deber de declarar el nacimiento.

El artículo contiene dos supuestos bien distintos. Si el parto tiene lugar en la casa paterna, la obligación de la declaración incumbe en primer lugar al padre, y solo en defecto de éste, cuando no es conocido, ó ha muerto, ó está ausente del lugar y no se espera su próxima venida, ó está de otra manera impedido, incumbe la obligación á los médicos, cirujanos,

matronas ó otras personas que hayan asistido al parto.

La ley habla aquí del *padre* y no del *marido*; porque en efecto, es la misma la obligación del primero, que lo sea natural, que la del segundo. Mas debe advertirse que la ley reputa por padre conocido, solamente al marido cuando se trata de un hijo que nace de mujer casada (art. 84), ó al natural que haya reconocido al hijo antes de la declaración del nacimiento, ó en el acto de hacerla (artículos 98 y 378), estando prohibida la investigación de la paternidad (art. 80 y 370). Cualesquiera, pues, que sean los datos ó presunciones que se tengan para creer que determinada persona, que esté presente, es el padre del recién nacido, si no es el marido, ó no ha reconocido al niño, no pueden excusarse los médicos y demas personas expresadas en el artículo, de hacer la declaración.

Si el parto tiene lugar fuera de la casa paterna, la misma obligación incumbe al jefe de la familia en cuya casa se haya verificado. Esta segunda parte del artículo, se ha entendido en la jurisprudencia francesa, en el sentido de que en el caso supuesto, siempre el primer obligado es el padre; en defecto de éste, la persona en cuya casa se ha verificado el parto, y en defecto de ambos, los médicos, cirujanos, matronas, etc., etc.

Ninguna pena impone el Código á la violación de este artículo. Lo mismo sucedió en el francés; pero ella fué establecida en el penal, que se formó con posterioridad, como se vé en el siguiente pasaje del Comentario de Duranton: "El Código civil no hiere con pena alguna la inobservancia de estas disposiciones; de suerte que era una ley imperativa desprovista de sanción. Habíase temido alejar de la madre los auxilios de la amistad y de la caridad en los momentos mismos en que mas los necesita, y se había preferido tener una declaración tardía á no tener ninguna. Pero queriendo evitar un inconveniente, se había caído en otro mas grave. Sucedió, en efecto, que por falta de una disposición que castigase la inobservancia de la ley, muchas personas se habían abstenido de declarar el nacimiento de sus hijos, con la mira de sustraerlos al servicio militar. El código penal actual ha llenado este vacío, en su art. 346, concebido como sigue: "Todo el que habiendo asistido á un parto no haya hecho la declaración prescrita por el art. 56 del Código civil, y en el plazo fijado en el art. 55 del mismo Código, será castigado con prisión de seis días á seis meses, y con multa de 16 á 300 francos."

En México, no es el sorteo militar el que por ahora puede retraer á los padres, sino la negligencia, la ignorancia, las preocupaciones

religiosas ó el olvido de la importancia de este deber; y á falta de Código penal, se aplican, como vimos en el artículo anterior, las penas de prisión ó multa señaladas en el artículo 38 del Reglamento que allí citamos. El art. 40 de este dispone: que tales penas se apliquen *gubernativamente* por la autoridad política del lugar, con el simple aviso que dé el juez del estado civil; pero como por la Constitución federal, la autoridad administrativa solo puede imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión (art. 21), no podrá observarse el Reglamento en cuanto á una pena mayor que éstas.

Los códigos veracruzanos y del Estado de México traen el artículo siguiente, bajo los números 113 el primero y 55 el segundo:

"Los profesores y personas expresadas en el artículo precedente, que no cumplieren (no habiendo padre legítimo, ó no encontrándose en el lugar), con la obligación que se les impone, cuando no tengan certeza de que por parte de la familia se hace la manifestación, incurrirán en multa de cinco á cincuenta pesos que impondrá el gobierno del Estado, á quien participará la falta el oficial del registro civil, sin perjuicio de lo que corresponda en el orden judicial, si la omisión de dichas personas importa delito ó complicidad."

Se notará que la ley no impone á la madre obligación de declarar el nacimiento, para lo que, sin duda, se ha tenido presente su delicado estado en los días inmediatos al parto, y con lo cual al mismo tiempo se ha querido evitar en los casos de nacimientos de hijos ilegítimos, las consecuencias de otro género mas grave, á que podría dejarse arrastrar la madre puesta en la dura necesidad de denunciar su deshonor. Pero si no tiene la obligación de hacer la declaración, si tiene la facultad de hacerla.

Ademas de las personas de que habla este artículo, hay otras á quienes incumbe la misma obligación, tales son las que encuentran niños expósitos, los directores de las prisiones, casas de maternidad, incluidas, etc. Véanse los arts. 86 y 87.

*Art. 78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.*

Es literalmente el 54 del código de 1866, que fué tomado en parte de la fracción segunda del art. 19, y de la primera del 20 de la ley de 1859. Siguió tambien al primero el 56 del Estado de México. El 114 veracruzano dice: "El acto de la presentación se asentará inmediatamente por el oficial respectivo, con